



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.  
EXPEDIENTE: TET-JDC-026/2024.

**SENTENCIA DEFINITIVA.**

**JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE  
LA CIUDADANÍA.**

**EXPEDIENTE:** TET-JDC-026/2024.

**ACTORA:** GABRIELA YAZMÍN ROMERO  
VALENCIA.

**AUTORIDADES                      RESPONSABLES:**  
PRESIDENTE                      MUNICIPAL                      Y  
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE  
SANTA ISABEL XILOXOTLA, TLAXCALA.

**MAGISTRADA                      PONENTE:**                      CLAUDIA  
SALVADOR ÁNGEL

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, 7 de mayo de 2024.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala emite sentencia definitiva en la que declara que el ayuntamiento de Santa Isabel Xiloxotla debió tomarle protesta en el cargo a la actora como primera regidora suplente en funciones de propietaria desde el 6 de marzo de 2024, por lo que debe pagarle las remuneraciones que correspondan.

**ÍNDICE**

**ANTECEDENTES.....2**

**RAZONES Y FUNDAMENTOS.....3**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.....3**

**SEGUNDO. Omisión impugnada.....4**

**TERCERO. Estudio de la procedencia.....4**

**CUARTO. Estudio de fondo.....5**

**I. Causa de pedir, síntesis de agravio y pretensión de la Actora.....5**

**II. Solución a los planteamientos.....7**

**1. Análisis del agravio.....7**

**1.1. Cuestión principal para resolver.....7**

**1.2. Solución.....7**

**1.3. Demostración.....8**

**a) Derecho de las personas funcionarias a una remuneración como parte del  
derecho a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.....8**

b) Caso concreto.....	10
Contexto del asunto.....	10
Estudio de la problemática jurídica.....	12
1.4. Conclusión.....	19
QUINTO. EFECTOS.....	19
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	20

## GLOSARIO

<b>Actora</b>	Gabriela Yazmín Romero Valencia, primera regidora suplente electa del ayuntamiento de Santa Isabel Xiloxotla.
<b>Ayuntamiento</b>	Ayuntamiento del municipio de Santa Isabel Xiloxotla.
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Ley de Medios</b>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
<b>Ley Municipal</b>	Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal</b>	Tribunal Electoral de Tlaxcala

## ANTECEDENTES

**1. Jornada electoral 2021.** El 6 de junio de 2021 se celebró las votaciones en el estado de Tlaxcala para elegir entre otros, a las personas integrantes de los 60 ayuntamientos en el estado de Tlaxcala para el periodo comprendido del 31 de agosto de 2021 – al 30 de agosto de 2024.

**2. Asignación de regidurías.** El Consejo General del ITE, mediante acuerdo *ITE-CG 251/2021* asignó regidurías en los 60 ayuntamientos en el estado de Tlaxcala. El párrafo cuarto del artículo 90 de la Constitución de Tlaxcala dispone que los integrantes del ayuntamiento electos en procesos ordinarios tomarán posesión el 31 de agosto inmediato posterior a la fecha de su elección.

**3. Sentencia dictada dentro del juicio de clave *TET-JDC-010/2024*.** El 1 de marzo de 2024, este Tribunal emitió sentencia definitiva en la que se declaró



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.  
EXPEDIENTE: TET-JDC-026/2024.

procedente la licencia temporal solicitada por la primera regidora propietaria del ayuntamiento de Santa Isabel Xiloxotla.

**4. Solicitud de la Actora.** El 5 de marzo de 2024, la Actora presentó solicitud dirigida al Ayuntamiento para que le fuera tomada la protesta al cargo de primera regidora suplente en funciones de propietaria.

**5. Demanda.** La Actora presentó su demanda el 19 de marzo de 2024.

**6. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se admitió a trámite el medio de impugnación. También se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por la Actora. Finalmente, al considerarse que no existían diligencias ni pruebas por desahogar, se declaró el cierre de instrucción, por lo que el juicio quedó en estado de dictar sentencia.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para resolver el juicio de que se trata.

El Tribunal tiene jurisdicción porque de la demanda se desprende que la Actora se duele de una afectación a su derecho político – electoral por la omisión de tomarle protesta para ejercer el cargo y no pagarle las remuneraciones correspondientes.

La competencia del Tribunal se actualiza debido a que la transgresión a derechos político – electorales se imputa a un ayuntamiento perteneciente al estado de Tlaxcala.

Lo anterior, conforme con lo establecido en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3, y 111, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 95, penúltimo párrafo, de la Constitución de Tlaxcala; 1, 3, 5, 6, fracción III, 7, 90 y 91, fracción IV, de la Ley de Medios, y; 1 y 12, fracción, III, inciso c), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

## **SEGUNDO. Omisión impugnada.**

Del medio de impugnación se desprende que la conducta con la que la Actora se inconforma es la omisión del Ayuntamiento de tomarle protesta como regidora suplente en funciones de propietaria, y como consecuencia, de pagarle las remuneraciones que debió percibir desde que tuvo derecho a ocupar el cargo.

## **TERCERO. Estudio de la procedencia.**

Este Tribunal considera que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 19, 21 y 22 de la Ley de Medios. Por otro lado, no se advierte la actualización de alguna de las causales previstas en el artículo 24 de la misma ley. Esto, de acuerdo con lo siguiente.

**1. Forma.** La demanda se presentó por escrito. En la demanda se hace constar el nombre y firma autógrafa de quien impugna. Hay elementos suficientes para identificar la conducta impugnada y la autoridad a la que se le atribuye. Se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se expresan los conceptos de agravio.

**2. Oportunidad.** De conformidad con los artículos 6, 17, 19 y 90 de la Ley de Medios, el juicio de protección de los derechos de la ciudadanía debe promoverse dentro del plazo de 4 días siguientes a la notificación o conocimiento de la conducta impugnada.

La Actora controvierte omisiones del Ayuntamiento.

Las omisiones son una especie de conductas que no tienen un punto temporal a partir del cual empezar a computar los plazos de presentación de las demandas. En ese tenor, la transgresión reclamada debe ser considerada de tracto sucesivo y, por ende, el plazo para presentar cualquier medio de impugnación para controvertir una omisión se mantiene en permanente actualización. Al respecto, es aplicable por analogía la jurisprudencia 15/2011 de la Sala Superior, de rubro: **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**<sup>1</sup>.

**3. Legitimación y personería.** Se cumple. La Actora es una persona ciudadana que acude por sí misma a defender sus derechos político – electorales de ser

---

<sup>1</sup> El texto de la jurisprudencia referida es el siguiente: *En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.  
EXPEDIENTE: TET-JDC-026/2024.

votada en su modalidad de ejercer el cargo. Esto de acuerdo con los artículos 14, fracción I, 16, fracción II, y 91, párrafo primero y fracción IV, de la Ley de Medios.

**4. Interés.** La Actora fue designada como primera regidora suplente del ayuntamiento de Santa Isabel Xiloxotla<sup>2</sup>. La Actora afirma que como la primera regidora propietaria obtuvo licencia, el Ayuntamiento debe tomarle protesta para ejercer el cargo y pagarle las remuneraciones correspondientes.

La Actora afirma que el Ayuntamiento ha omitido cumplir con tales obligaciones, por tanto, le asiste un interés tutelable de que se resuelva su planteamiento, pues en caso de asistirle la razón, vería satisfecho su derecho a ejercer el cargo con los derechos inherentes. En ese sentido, en el caso se advierte un vínculo sustancial entre la Actora con el objeto del juicio y su resultado o resolución.

**5. Definitividad.** Esta exigencia está satisfecha, debido a que no se encuentra establecido ningún medio de impugnación previo en contra de omisiones como la impugnada.

#### **CUARTO. Estudio de fondo.**

##### **I. Causa de pedir, síntesis de agravio y pretensión de la Actora.**

El tercer párrafo del artículo 17 de la Constitución establece que siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso, u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales. Dicha disposición constituye una directriz a los órganos jurisdiccionales para que, en la mayor medida posible, hagan prevalecer el

---

<sup>2</sup> El carácter de la Actora se acredita con el Acuerdo *ITE-CG 251/2021* publicado el 8 de septiembre de 2021 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, número 36, sexta sección. El documento se encuentra visible en la página oficial del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala en el enlace siguiente: <https://periodico.tlaxcala.gob.mx/index.php/indice-2021>. La publicación del documento hace prueba plena de acuerdo con el numeral 28 de la Ley de Medios, y de forma orientadora conforme a las tesis del Poder Judicial de la Federación de rubros: *HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR; CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE LA SECRETARÍA DE SALUD. AL ESTAR PUBLICADAS EN LA PÁGINA WEB OFICIAL DE DICHA DEPENDENCIA CONSTITUYEN UN HECHO NOTORIO, POR LO QUE CUANDO SEAN ANUNCIADAS EN EL JUICIO, LA AUTORIDAD DE TRABAJO ESTÁ OBLIGADA A RECABARLAS Y ANALIZARLAS, CON INDEPENDENCIA DE QUE NO SE APORTEN O QUE LAS EXHIBIDAS ESTÉN INCOMPLETAS, y; PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.*

acceso a la justicia sobre cuestiones que sin justificación impidan el estudio de lo planteado en los casos concretos<sup>3</sup>.

Al respecto, es aplicable por igualdad de razón la jurisprudencia 3/2000 de la Sala Superior, de rubro y texto siguientes: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**- *En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.*

Por otra parte, conforme al artículo 53 de la Ley de Medios, este Tribunal deberá suplir las deficiencias u omisiones de los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos<sup>4</sup>.

En acatamiento al principio de economía procesal y por no constituir un deber jurídico a cargo de este Tribunal su inclusión en el texto del presente fallo, se

---

<sup>3</sup> Es orientadora la jurisprudencia 2a./J. 16/2021 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO). A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA ADICIÓN AL ARTÍCULO 17, TERCER PÁRRAFO, CONSTITUCIONAL, TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y AQUELLAS CON FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES DEBEN PRIVILEGIAR LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO SOBRE LOS FORMALISMOS PROCEDIMENTALES, SIEMPRE Y CUANDO NO SE AFECTE LA IGUALDAD ENTRE LAS PARTES (DOF DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017).** En la parte relevante, la tesis señala lo que sigue: (...) *Justificación: Del análisis de la reforma constitucional mencionada, se advierte que el Constituyente Permanente consideró que, para hacer frente a la problemática consistente en la "cultura procesalista", la cual genera que en el desahogo de una parte importante de asuntos se atiendan cuestiones formales y se deje de lado el fondo y, por tanto, sin resolver la controversia efectivamente planteada, debía adicionarse al artículo 17 constitucional, el deber de las autoridades de privilegiar, por encima de aspectos formales, la resolución de fondo del asunto. Se dijo, que este deber exige también un cambio en la mentalidad de las autoridades para que en el despacho de los asuntos no se opte por la resolución más sencilla o rápida, sino por el estudio que clausure efectivamente la controversia y la aplicación del derecho sustancial. Además, se precisó que la incorporación explícita de tal principio en la Constitución General pretende que éste permee el sistema de justicia a nivel nacional, es decir, que todas las autoridades judiciales y con atribuciones materialmente jurisdiccionales del país se vean sometidas a su imperio, pero más allá de su obligatoriedad, reconozcan la razón y principio moral que subyacen a la adición al artículo 17 constitucional. Por lo anterior, esta Sala concluye que a la entrada en vigor de la referida adición, todas las autoridades jurisdiccionales deben privilegiar la resolución de los conflictos sometidos a su potestad, con independencia de que las normas que rigen sus procedimientos no establezcan expresamente dicha cuestión, puesto que del análisis teleológico de la reforma constitucional, se desprende la intención relativa a que este principio adicionado apoyara todo el sistema de justicia nacional para que las autoridades privilegiaran una resolución de fondo sobre la forma, evitando así reenvíos de jurisdicción innecesarios y dilatorios de la impartición de justicia (...).*

<sup>4</sup> **Artículo 53.** *Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta Ley, el Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.  
EXPEDIENTE: TET-JDC-026/2024.

estima innecesario transcribir los motivos de disenso de quien impugna, más, cuando se tienen a la vista en el expediente para su análisis. No obstante, con la finalidad de resolver con claridad el presente asunto, se realiza la síntesis correspondiente.

Así, del escrito de demanda se desprende el agravio siguiente:

**Agravio único.** El cabildo del ayuntamiento de Santa Isabel Xiloxotla está afectando el derecho de la Actora de ejercer el cargo porque ha omitido tomarle protesta como primera regidora suplente en funciones de propietaria, y como consecuencia, también ha dejado de pagarle las remuneraciones que debió percibir desde que tuvo derecho de ocupar el cargo.

Esto porque se autorizó licencia a la primera regidora propietaria y el Ayuntamiento dejó de tomarle protesta a pesar de la solicitud que realizó.

La pretensión de la Actora es que este Tribunal ordene al Ayuntamiento que le tome protesta como primera regidora suplente en ejercicio de propietaria y le pague las remuneraciones desde el día siguiente de la presentación de la licencia de la primera regidora propietaria.

## **II. Solución a los planteamientos.**

### **Método de resolución.**

El agravio se abordará de la forma siguiente: primero, se planteará el problema jurídico a resolver; luego, se enunciará su solución; después, se justificará la solución al problema jurídico, y; finalmente, se establecerá una conclusión.

#### **1. Análisis del agravio.**

##### **1.1. Cuestión principal para resolver.**

Determinar si el ayuntamiento de Santa Isabel Xiloxotla está afectando el derecho de la Actora de ejercer el cargo porque ha omitido tomarle protesta como primera regidora suplente en funciones de propietaria, y como consecuencia, también ha dejado de pagarle las remuneraciones que debió percibir desde que tuvo derecho de ocupar el cargo.

##### **1.2. Solución.**

Le asiste parcialmente la razón a la Actora. Esto por las razones siguientes:

- El derecho a votar es un derecho humano que tiene como una de sus modalidades acceder y ejercer el cargo de forma remunerada.

- El Ayuntamiento tomó protesta a la Actora para ejercer el cargo el 27 de marzo de 2024.
- Sin embargo, el Ayuntamiento debió tomar protesta a la Actora con anterioridad. Esto porque de acuerdo con la forma en que ocurrieron los hechos del caso, razonablemente estuvo en posibilidades de tomarle protesta a la Actora desde el 6 de marzo de 2024.
- Este Tribunal, en plenitud de jurisdicción, otorgó licencia temporal a la primera regidora propietaria del ayuntamiento el 1 de marzo de 2024. El Ayuntamiento fue notificado del otorgamiento de la licencia a la regidora propietaria el 2 de marzo de 2024. El 3 siguiente sesionó el cabildo del Ayuntamiento para atender el asunto de la licencia concedida. En la sesión de cabildo se decidió que se llamaría a la Actora a tomar protesta hasta que la primera regidora con licencia realizara la entrega – recepción. No existe evidencia de que el Ayuntamiento realizara actos para citar a la primera regidora propietaria a realizar la entrega – recepción.
- **El 5 de marzo de 2024, la Actora presentó solicitud para que se le tomara protesta del cargo para ejercer como propietaria.** El Ayuntamiento debió atender su petición, citar a sesión de cabildo y tomarle protesta a la Actora con independencia de que la regidora propietaria con licencia no acudiera a realizar la entrega – recepción, pues por las circunstancias del caso concreto, ello no debió ser obstáculo para tutelar el derecho de ejercer el cargo.
- En consecuencia, el Ayuntamiento debe cubrir a la Actora las remuneraciones propias de la regiduría a partir del día siguiente de la presentación de la solicitud, esto es, desde el 6 de marzo de 2024.

### **1.3. Demostración.**

#### **a) Derecho de las personas funcionarias a una remuneración como parte del derecho a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.**

El derecho a ser votado es un derecho humano consagrado en los artículos 35, fracción II de la Constitución, 23 párrafo 1, inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 25, inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El derecho a ser votado es un derecho humano susceptible de ampliar su protección. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que el derecho de ser votado no se agota en la postulación como





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.  
EXPEDIENTE: TET-JDC-026/2024.

persona candidata en una elección, sino que abarca el tomar posesión del cargo y ejercerlo.

La Sala Superior ha establecido que la falta injustificada de pago de las remuneraciones a personas funcionarias de elección popular trasciende al ejercicio del cargo, pues es una de las condiciones inherentes al mismo, sin la cual se obstaculiza el desempeño de la función.

Al respecto, son orientadoras las jurisprudencias 21/2001 y 45/2014 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubros y texto siguientes:

**CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).**- De la

*interpretación de los artículos 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 138 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, se advierte que la remuneración de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo; y,*

**COMPENSACIÓN. SU DISMINUCIÓN ES RECURRIBLE A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.** - En términos de los artículos 35, fracción

*II, 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del contenido de la jurisprudencia de rubro CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA), la retribución es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente; por tanto, obedece al desempeño efectivo de una función pública, necesaria para el cumplimiento de los fines de la institución pública respectiva, y la compensación forma parte de ese concepto, de ahí que su disminución resulta impugnabile a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de que se analice la legalidad o ilegalidad de la medida decretada.*

De las transcripciones es posible desprender que el pago de las remuneraciones es un derecho cuya privación constituye, salvo causa justificada, una transgresión a los derechos humanos de quienes ocupan un cargo de elección popular, por lo que quien conforme al derecho aplicable tenga el deber de

autorizar los pagos, tiene la obligación de hacerlo en el tiempo, la forma y la cuantía que corresponda.

Lo anterior es consistente con lo previsto en el párrafo primero del artículo 40 de la Ley Municipal, en cuanto establece que las personas integrantes en funciones del ayuntamiento tendrán derecho a una retribución económica de acuerdo con la disponibilidad presupuestal.

Además, es relevante considerar que el pago de retribuciones a las personas funcionarias de elección popular no solo es un derecho de quienes detentan el puesto, sino de la colectividad. Esto porque a través del pago de remuneraciones se garantiza que la persona funcionaria desempeñe su labor con *eficiencia y profesionalismo*<sup>5</sup>, al no tener que preocuparse por cubrir sus necesidades materiales y así poder realizar sus funciones plenamente y en congruencia con el mandato popular que le fue conferido.

## **b) Caso concreto.**

### **Contexto del asunto.**

El 14 de febrero del 2024, la primera regidora propietaria del Ayuntamiento<sup>6</sup> presentó una solicitud de licencia.

El 18 de febrero del año en curso, la primera regidora propietaria presentó medio de impugnación en contra de los integrantes del cabildo del Ayuntamiento por omitir aprobar la licencia temporal solicitada para separarse del cargo. El 1 de marzo de 2024, este Tribunal declaró procedente la licencia solicitada por la primera regidora propietaria del Ayuntamiento al resolver el juicio TET-JDC-10/2024. El 2 de marzo del año que transcurre se notificó al Ayuntamiento la sentencia de referencia<sup>7</sup>.

El Ayuntamiento celebró sesión de cabildo al día siguiente, 3 de marzo. En la sesión de cabildo se determinó solicitar a la primera regidora propietaria que

---

<sup>5</sup> *Constitución Política de los Estados Unidos Comentada*. Coordinador: José Ramón Cossío Díaz. Tirant LoBlanch. México. Página 2215.

<sup>6</sup> Margarita Serrano Sánchez.

<sup>7</sup> Los hechos del párrafo son notorios de acuerdo con el artículo 28 de la Ley de Medios debido a que se obtuvieron del expediente del juicio *TET-JDC-10/2024*. Al respecto, es orientadora la tesis "a/J.27/97 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto siguientes: **HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.** Como los Ministros de la Suprema Corte de Justicia integran tanto el Pleno como las Salas, al resolver los juicios que a cada órgano corresponda, pueden válidamente invocar, de oficio, como hechos notorios, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, las resoluciones que emitan aquéllos, como medio probatorio para fundar la ejecutoria correspondiente, sin que resulte necesaria la certificación de la misma, bastando que se tenga a la vista dicha ejecutoria, pues se trata de una facultad que les otorga la ley y que pueden ejercitar para resolver una contienda judicial.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.  
EXPEDIENTE: TET-JDC-026/2024.

cumpliera con los lineamientos de entrega – recepción ante la representante legal del ayuntamiento y la contraloría municipal. También se determinó traer a la Actora para protestar el cargo de primera regidora una vez que la primera regidora con licencia realizara la entrega – recepción<sup>8</sup>.

La Actora afirma en su medio de impugnación que el 5 de marzo de 2024 presentó una solicitud para que le fuera tomada protesta como primera regidora suplente en funciones de propietaria.

La Actora exhibió con su demanda copia simple de acuse de recibo de 5 de marzo de 2024, donde efectivamente solicita se le tome protesta como primera regidora suplente en funciones de propietaria por haberse concedido licencia a la primera regidora propietaria. Del análisis del informe circunstanciado se desprende que no se niega **específicamente** la presentación de la solicitud de la Actora, por lo que se trata de un hecho no controvertido<sup>9</sup>.

Del artículo 28 de la Ley de Medios se desprende que, en principio, los hechos no controvertidos brindan certeza de su existencia<sup>10</sup>. La condición probatoria de referencia estimada en conjunto con la copia simple no objetada de la solicitud presentada por la Actora, dan certeza de la realización de la petición. Esto con fundamento en los artículos 36, párrafo primero y fracción II, de la Ley de Medios<sup>11</sup>.

<sup>8</sup> Los hechos del párrafo se encuentran acreditados con copia certificada de acta de vigésimo séptima sesión extraordinaria de cabildo de 3 de marzo de 2024. El documento hace prueba plena de acuerdo con los artículos 29, fracción I, 31, fracciones III y IV, y 36, párrafo primero, y fracción I, de la Ley de Medios.

<sup>9</sup> En el informe circunstanciado se apunta que no son ciertos los actos y omisiones que señala la Actora. Sin embargo, del contenido del informe se desprende la referencia a cuestiones relacionadas con que el Ayuntamiento no se niega a tomar protesta a la Actora y relacionadas con su derecho a recibir remuneraciones, más no a que el Ayuntamiento no haya recibido la solicitud de que se trata.

<sup>10</sup> **Artículo 28.** *Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.* De la interpretación de la porción normativa resalta se desprende que el legislador estableció que para que hubiera certeza de la existencia de un hecho, basta que este sea reconocido, sin que deba exigirse algún elemento probatorio adicional.

<sup>11</sup> **Artículo 36.** *Los medios de prueba serán valorados, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales siguientes:*

[...]

*II. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la autenticidad, confiabilidad y veracidad de los hechos afirmados, y*

[...]

La Actora presentó su medio de impugnación el 19 de marzo de 2024 directamente ante este Tribunal. El Tribunal lo remitió al Ayuntamiento el 25 de marzo siguiente para su trámite<sup>12</sup>.

El 27 de marzo de 2024, el cabildo del Ayuntamiento le tomó protesta a la Actora para ejercer el cargo de regidora<sup>13</sup>.

### **Estudio de la problemática jurídica.**

Del escrito del medio de impugnación se desprende que la pretensión de la Actora no es solo que se le tome protesta como regidora suplente en funciones de propietaria, sino también, que se le pague las remuneraciones correspondientes desde que tuvo derecho a ocupar el cargo.

La pretensión de la Actora se ha satisfecho en parte, pues el Ayuntamiento ya le tomó protesta para ejercer el cargo de primera regidora. Sin embargo, resta por definir la cuestión de la remuneración que desde la perspectiva de la Actora le adeuda el Ayuntamiento desde el día siguiente de la presentación de la licencia de la primera regidora propietaria.

Se estima que le asiste parcialmente la razón a la Actora, pues conforme con las peculiaridades del caso concreto, el Ayuntamiento debe pagar las remuneraciones a la Actora desde el 6 de marzo de 2024, es decir, desde el día siguiente a que solicitara por escrito que se le tomara protesta para ejercer el cargo como primera regidora suplente en funciones de propietaria.

Las circunstancias específicas del caso en estudio ameritan una solución también específica. Esto porque no existe una disposición expresa que regle la cuestión de si, en casos como el que se resuelve, debe pagarse remuneraciones a quien demanda, y en su caso, desde qué momento.

La Actora parte de la base de que el Ayuntamiento debe pagarle remuneraciones desde el día siguiente de la presentación de la licencia de la primera regidora propietaria.

Este Tribunal estima que no es exacta la concepción de la Actora. Sin embargo, como se desarrolla adelante, su causa de pedir abarca un momento posterior al que manifiesta, pero anterior a la fecha en que el Ayuntamiento finalmente le tomó protesta. Esto pues conforme a las especificidades del asunto, es posible

---

<sup>12</sup> Los hechos descritos están acreditados en el expediente.

<sup>13</sup> En el expediente se encuentra copia certificada de acta de la vigésimo novena sesión extraordinaria de cabildo celebrada el 27 de marzo de 2024. El documento hace prueba plena de acuerdo con los artículos 29, fracción I, 31, fracciones III y IV, y 36, párrafo primero, y fracción I, de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.  
EXPEDIENTE: TET-JDC-026/2024.

ubicar un punto a partir del cual se generó su derecho de recibir remuneraciones a pesar de que el Ayuntamiento no le tomara la protesta correspondiente.

El supuesto jurídico para que la Actora, como primera regidora suplente, **tuviera la posibilidad** de asumir la primera regiduría del Ayuntamiento, se generó a partir de que este órgano jurisdiccional autorizó la licencia de la propietaria en plenitud de jurisdicción, esto es, en sustitución del cabildo del Ayuntamiento. Esto porque no es posible sustituir una regiduría, sino se ha dado el supuesto jurídico para ello, en el caso, que la autoridad competente autorice la licencia para separarse.

El artículo 25 de la Ley Municipal establece que las faltas temporales mayores a 15 días de las personas regidoras serán suplidas por los suplentes que correspondan.

En el caso, la Actora presentó su licencia ante el Ayuntamiento el 14 de febrero de 2024. Sin embargo, el cabildo no se pronunció, por lo que la primera regidora propietaria tuvo que presentar un juicio ante este Tribunal. Este Tribunal, en sustitución del cabildo, le otorgó la licencia mediante sentencia dictada el 1 de marzo de 2024. La licencia de que se trata fue otorgada por un plazo de 8 meses, por lo que es de carácter temporal. El Ayuntamiento tuvo conocimiento de la decisión el 2 de marzo de este año.

En ese sentido, es importante precisar que la presentación de la licencia produce los efectos de tener por separada del cargo a la persona que la presenta para efectos de cumplimiento de requisitos de elegibilidad<sup>14</sup>, más no de sustituir la voluntad del órgano que debe pronunciarse sobre la solicitud.

Conforme con lo expuesto, la posibilidad jurídica de que la Actora entrara a ocupar el cargo de primera regidora se abrió con el otorgamiento de la licencia por este Tribunal. Por tanto, no es posible conceder el pago de remuneraciones desde el día siguiente a la presentación de la licencia por la regidora propietaria, pues, se insiste, la presentación de la licencia tiene únicamente el efecto automático de tener por separada materialmente del cargo a la persona funcionaria que la presenta.

---

<sup>14</sup> El criterio se encuentra contenido en varias sentencias de la Sala Superior como las dictadas en el juicio de revisión constitucional electoral *SUP-JRC-0130/2018* y el juicio de revisión constitucional *SUP-JRC-115/2006*; la emitida en el diverso juicio *SUP-JRC-130/2006* y sus acumulados, así como en el recurso de reconsideración *SUP-REC-18/2006* y sus acumulados.

La licencia se concedió el 1 de marzo posterior, por lo que fue hasta ese momento cuando se abrió la posibilidad de que la Actora ejerciera el cargo, ya sea porque el Ayuntamiento le comunicara esa situación, o porque ella lo solicitara a la autoridad municipal. Esto es sustancialmente consistente con la sentencia dictada por la Sala Superior en el juicio de clave *SUP-JDC-3049/2009*, en la que se determinó que no es posible atender solicitudes de personas funcionarias suplentes sobre la asunción del cargo como propietaria, hasta que no se actualice el pronunciamiento de la autoridad competente sobre la licencia presentada.

Así, **el otorgamiento de la licencia a la primera regidora propietaria** es un supuesto de ausencia temporal que produjo el efecto de vincular al Ayuntamiento a llamar a la suplente **con la principal finalidad de satisfacer el interés general de contar con órganos de representación popular integrados en su totalidad**, esto es, con todas las representaciones políticamente relevantes que alcanzaron un lugar en el máximo órgano de gobierno municipal.

Además, como se señaló, la autorización de la licencia también produjo el efecto de abrir la posibilidad a la Actora, como primera regidora suplente, de exigir al Ayuntamiento que le tomara protesta para ejercer el cargo. La solicitud revelaría entonces, que la persona suplente se encuentra en condiciones de asumir la función como propietaria, y, en consecuencia, con derecho a recibir las remuneraciones que correspondan, salvo causa razonable y justificada.

**El derecho a recibir remuneraciones como persona funcionaria entonces, no se genera con el solo otorgamiento de la licencia, sino que es necesario un elemento objetivo que revele que la persona de que se trata se encuentra en aptitud de asumir el cargo y no hay alguna situación que justifique la prolongación de la toma de protesta.**

Lo anterior, porque el ejercicio de un puesto de elección popular tiene una naturaleza esencialmente pública y no debe considerarse que su principal función es servir como un medio de sustento o incremento patrimonial, aunque quien lo desempeñe, tenga derecho a recibir una remuneración decorosa por el beneficio social que reporta la representación política. La falta de llamamiento para ejercer el cargo o el aplazamiento justificado de la toma de protesta, no pueden tratarse como cuestiones de índole meramente económica que generen una obligación pecuniaria a cargo del Estado por recursos que personas electas como suplentes dejaron de recibir.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.  
EXPEDIENTE: TET-JDC-026/2024.

El ejercicio de la función pública merece una remuneración, sin embargo, la obligación del Estado de realizar el pago debe tener como fuente un hecho objetivo que revele que la persona electa popularmente estuvo en condiciones de ejercer el puesto, porque se le llamó y manifestó que asumiría, o porque exigió su derecho a ejercer. De otra forma, podría llegarse al extremo de que, por la mala actuación de las autoridades, se dejará de llamar a ejercer el cargo de elección popular a alguna persona por meses, y esto generara automáticamente una deuda abultada con cargo al presupuesto público, cuando la sociedad no recibió el beneficio de la representación política, ni la persona que debía ocupar el cargo, mostró estar en posibilidades de ejercerlo.

Por otra parte, la persona que fue electa como suplente de un cargo de elección popular tiene una carga razonable de estar atenta a situaciones de interés público y del suyo propio, como lo es que la persona electa como propietaria solicitó licencia y debe asumir la persona suplente. Una vez que la persona electa como suplente asume una conducta que revela que se encuentra en condiciones y en disposición de asumir el cargo en ausencia del propietario, la autoridad tiene la obligación de tomar la protesta correspondiente, salvo causa debidamente justificada.

Las reglas de la experiencia, la sana crítica y la experiencia que autoriza usar el primer párrafo del artículo 36 de la Ley de Medios, permiten establecer que una persona que fue electa como suplente para ejercer un cargo de elección popular realiza otras actividades durante el periodo para el que fue electa porque la expectativa de ejercer el cargo es en general reducida. En esas condiciones, es plausible considerar que la persona electa como suplente no se encuentre inmediatamente disponible para ejercer el cargo ante la eventualidad de la ausencia de la persona electa propietaria. La manifestación de la persona electa como suplente en el sentido de que puede ejercer el cargo supone que realizó lo necesario para ponerse en condiciones de no realizar otra actividad fundamental, lo que justifica que a partir de ese momento tenga derecho a una remuneración salvo causa justificada que suponga un aplazamiento por un plazo breve.

Es importante precisar que, el hecho de que las autoridades competentes no cumplan con el deber jurídico de llamar a las personas suplentes a ejercer el cargo de elección popular cuando se den los supuestos jurídicos, afecta principalmente a la sociedad que se queda sin representación política completa,

por lo que, de ser el caso, las autoridades omisas quedan sujetas a las responsabilidades que se deriven de tales conductas.

En resumen, es plausible considerar que la obligación del Estado de pagar remuneraciones a personas electas como suplentes a cargos de elección popular con derecho a ejercer el puesto en casos como el que se resuelve se actualiza bajo las siguientes condiciones:

- La licencia de la persona funcionaria propietaria se ha autorizado.
- La persona funcionaria suplente al tener conocimiento de la autorización de la licencia asume una conducta que revela que se encuentra en condiciones y en disposición de asumir el cargo en ausencia del propietario.
- No existe un obstáculo justificado que autorice aplazar la toma de protesta del cargo a la persona electa como suplente.

En la sentencia de clave *TET-JDC-10/2024* no se estableció el deber del Ayuntamiento de llamar a la Actora para asumir el cargo de primera regidora propietaria. En ese sentido, el Ayuntamiento quedó en libertad de atribuciones para resolver al respecto.

En la sesión de cabildo que el Ayuntamiento celebró el día siguiente de tener conocimiento del otorgamiento de la licencia, el cabildo determinó solicitar a la primera regidora propietaria con licencia que cumpliera con los lineamientos de la entrega – recepción. También se estableció que una vez que la primera regidora propietaria realizara la entrega – recepción, se llamara a la Actora para asumir el cargo. El Ayuntamiento, si bien estimó que debía llamar a la primera regidora suplente para tomarle protesta y ejerciera el cargo, lo condicionó a la realización del procedimiento de entrega – recepción.

**La Actora presentó solicitud al Ayuntamiento para que se le tomará protesta del cargo el 5 de marzo de 2024.** Sin embargo, de la prueba disponible no se desprende alguna respuesta a la solicitud, lo cual es congruente con la presentación del medio de impugnación que se resuelve. El Ayuntamiento le tomó protesta a la Actora 2 días después de que se le requirió el informe circunstanciado. Finalmente, no hay evidencia de que el Ayuntamiento le pagara a la Actora alguna cantidad por concepto de remuneraciones devengadas con anterioridad a la toma de protesta. Incluso, del informe circunstanciado se desprende el reconocimiento de que no se ha realizado pago alguno por el concepto de que se trata.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.  
EXPEDIENTE: TET-JDC-026/2024.

De lo expuesto, se advierte que el Ayuntamiento aplazó la toma de protesta de la Actora sobre la base del deber de garantizar la entrega – recepción de la funcionaria saliente.

La Actora, días después, le exigió al Ayuntamiento la tutela de su derecho humano de acceder al cargo para el que fue votada como suplente. En ese sentido, como se ha razonado, al haberse otorgado la licencia a la funcionaria propietaria, la Actora tenía la posibilidad de exigir el cumplimiento de su derecho, lo cual realizó.

El Ayuntamiento debió tomarle protesta a la Actora desde el día siguiente de la presentación de su solicitud, esto es, desde el 6 de marzo del 2024. La obligación de pagar remuneraciones como consecuencia, se generó desde el 6 de marzo de 2024.

Lo anterior es así porque si bien el Ayuntamiento aplazó el llamamiento de la suplente para ejercer el cargo, la situación se modificó cuando la Actora presentó la solicitud para que se le tomara protesta, pues en ese momento el órgano municipal ya tenía un elemento objetivo de que la funcionaria suplente estaba en disposición de ejercer el cargo. No obstante, conforme a la prueba disponible, el Ayuntamiento no contestó la solicitud de la Actora, por lo que no existe base para justificar la tardanza en la toma de protesta del cargo.

La decisión que se toma no se ve demeritada por el hecho de que antes de la solicitud de la Actora, el Ayuntamiento haya determinado que no se le llamara a ocupar el cargo hasta que la propietaria realizara la entrega – recepción.

En principio, es razonable que el Ayuntamiento tome medidas para que se realice la entrega – recepción antes de que una persona funcionaria tome posesión de un cargo, pues la ley aplicable lo exige. Sin embargo, la regla legal no puede tener una aplicabilidad absoluta que tenga como efecto privar a una persona del ejercicio de un derecho humano, por lo que debe aplicarse de forma razonable, permitiendo excepciones y flexibilizaciones justificadas.

Dentro de la prueba disponible no hay evidencia que de certeza de que el Ayuntamiento comunicó a la primera regidora propietaria que acudiera a realizar la entrega – recepción. La primera regidora propietaria por su parte tiene la obligación de realizar la entrega – recepción sin necesidad de que forzosamente se lo solicite la autoridad, lo cual tampoco sucedió. Total, que en la sesión extraordinaria de cabildo de 27 de marzo de 2024 en que se tomó protesta a la

Actora, se estableció que se citaría a la primera regidora propietaria con licencia para que acudiera a hacer la entrega – recepción.

La solución jurídica derivada de los hechos del caso es adecuada, pues, aunque es correcto que el Ayuntamiento tome medidas para que la entrega – recepción se realice antes de que la nueva persona funcionaria entre a ejercer, ello supone rapidez y plazos breves para afectar en la menor medida posible el derecho de la sociedad a tener una representación integral en el cabildo.

Como se señaló, no hay evidencia de que se hubiera intentado comunicar a la primera regidora propietaria que tenía que acudir a realizar la entrega – recepción, ni siquiera con posterioridad a la presentación de la solicitud de toma de protesta de la Actora. Además de que, el Ayuntamiento tampoco contestó a la solicitud y no fue hasta que tuvo conocimiento de la impugnación que se resuelve, que tomó protesta a la Actora. En tales condiciones, no hay fundamento para justificar la falta de toma de protesta más allá del día siguiente a que la Actora presentó su solicitud, esto es, el miércoles 6 de marzo de 2024.

La decisión no implica desatender las obligaciones en materia de entrega – recepción, sino armonizar el deber del Ayuntamiento de dar cabida al ejercicio del derecho humano de acceder a un cargo, con el interés público de llevar los procedimientos administrativos que garanticen la integridad del patrimonio municipal.

Así, sería desproporcionado condicionar absolutamente el acceso a un cargo de elección popular a la realización del proceso de entrega – recepción durante un tiempo prolongado, cuando existen otras posibilidades que con un grado similar de eficacia afectan en menor medida el derecho humano de ejercer un cargo.

En efecto, se puede tomar protesta a la persona electa para que en la medida de lo posible ejerza el cargo mientras paralelamente se hacen los trámites para desahogar el procedimiento de entrega – recepción. Esto en la inteligencia de que la persona funcionaria puede ejercer la representación política en el cabildo sin que sea necesario que inmediatamente se le proporcione una oficina para trabajar, los sellos y demás elementos que le permitan desarrollar sus funciones con plenitud.

La falta de cumplimiento de la persona funcionaria saliente tampoco puede ser condición para no posibilitar el acceso al cargo de quien fue electo, y de ser el caso, la obstaculización de la entrega – recepción puede ser objeto de medidas administrativas, así como origen de responsabilidades.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.  
EXPEDIENTE: TET-JDC-026/2024.

Se puede considerar adecuado que antes de tomar protesta del cargo a la persona funcionaria entrante, se otorgue un tiempo breve para poder desahogar la entrega – recepción. No obstante, en el caso no hay evidencia de que con posterioridad a la sesión de cabildo de 3 de marzo de 2024 se llevaran a cabo actos tendientes a lograr la entrega - recepción, ni de que se contestara la solicitud de la Actora.

En tales condiciones, la decisión que mejor conjuga los intereses en juego es ordenar al Presidente municipal y al Ayuntamiento que realicen el pago de remuneraciones a la Actora desde el 6 de marzo de 2024 hasta el 27 del mismo mes y año, fecha de toma de protesta del cargo. Esto en el entendido de que la causa de pedir de la Actora abarca el pago de remuneraciones durante el tiempo en el que indebidamente el Ayuntamiento no le tomó protesta para desempeñar el cargo.

Finalmente, la Actora, mediante escrito de desahogo de vista otorgada por este Tribunal manifestó que, por seguridad jurídica, la protesta debió tomársele como primera regidora suplente en funciones de propietaria.

Al respecto, se estima que de la prueba disponible se desprende que hay certeza de la calidad con la que la Actora asumió el cargo.

La Actora fue asignada como primera regidora suplente del ayuntamiento de Santa Isabel Xiloxotla. La primera regidora propietaria obtuvo licencia temporal por el periodo de 8 meses. El otorgamiento de la licencia temporal tuvo como consecuencia que el cabildo del Ayuntamiento le tomara protesta a la Actora para ejercer el cargo de forma también temporal.

En tales condiciones, el hecho de que la primera regidora suplente ejerza el cargo como primera regidora no le da el carácter de propietaria, pues fue electa como suplente, por lo que, como lo señala la Actora, asumió el cargo como primera regidora suplente en funciones de propietaria.

#### **1.4. Conclusión.**

Es **parcialmente fundado** el agravio.

#### **QUINTO. Efectos.**

Dado el sentido de la sentencia, se ordena al Presidente municipal y al ayuntamiento de Santa Isabel Xiloxotla pagar a la Actora las remuneraciones

como primera regidora suplente en funciones de propietaria correspondientes al periodo comprendido del 6 de marzo de 2024 al 27 de marzo de 2024.

Por lo expuesto y fundado, se:

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Es parcialmente fundado el agravio.

**SEGUNDO.** Se ordena al Presidente municipal y al ayuntamiento de Santa Isabel Xiloxotla dar cumplimiento a la sentencia en términos de los apartados CUARTO y QUINTO de esta sentencia.

Con fundamento en los artículos 59, 60, 62, 63, fracción II, 64 y 65 de la Ley de Medios, se ordena notificar en los términos siguientes: **De forma personal** a la Actora. **Por oficio** en su domicilio oficial al Presidente municipal y al ayuntamiento de Santa Isabel Xiloxotla. Mediante **cédula** que se fije en los **estrados** de este órgano jurisdiccional, a todo aquel que tenga interés. **Cúmplase.**

Una vez realizadas las notificaciones, se ordena agregar al expediente las constancias correspondientes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de la magistrada y los magistrados que lo integran, ante la Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de las personas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente, Miguel Nava Xochitiotzi; Magistrada, Claudia Salvador Ángel; Magistrado por Ministerio de Ley, Lino Noe Montiel Sosa, y la Secretaria de Acuerdos por Ministerio de Ley, Verónica Hernández Carmona**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28º, 29º y 31º de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala.*

*La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.*